

Informe Alternativo Servicio Jesuita a Migrantes

28º Periodo de Sesiones del Comité para la protección de los derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.

Introducción

El presente informe fue elaborado en base a la información recopilada por el Servicio Jesuita a Migrantes (SJM), organización sin fines de lucro que promueve y protege la dignidad y los derechos de las personas que migran a Chile. Su objetivo es proporcionar antecedentes a los miembros del Comité para la protección de los derechos de los Trabajadores Migratorios y sus Familiares (el Comité) respecto de aquellos temas prioritarios que se sugieren sean incluidos en la Lista de Cuestiones Previas a la presentación del Informe de Chile que será adoptada en su próxima sesión, con el principal objetivo de contribuir a que el Estado de Chile avance en el pleno cumplimiento de las disposiciones de la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (la Convención).

Marco Normativo e Institucional

En relación al marco normativo que regula la migración en Chile, sigue vigente en nuestro país el Decreto de Ley de Extranjería 1094 de 1975 (DL 1094), cuyas deficiencias fueron observadas por este Comité al revisar su Informe Inicial (CMW/C/CHL/CO/1, 2011). Después de transcurridos más de 6 años desde estas observaciones, el Estado aún no ha dado cumplimiento a la recomendación de este órgano de aprobar un nuevo proyecto de ley de migración que sea “plenamente conforme con las normas internacionales de protección de los derechos de los trabajadores migratorios y de sus familiares y, en particular, con las disposiciones de la Convención.” (CMW/C/CHL/CO/1, p. 9). El actual gobierno (2018-2021) anunció darle prioridad al Proyecto de Ley de Migración y Extranjería (2013), que contempla entre sus objetivos: “relevar en forma explícita la condición de igualdad de los derechos de los migrantes para el caso general, listar las prerrogativas que les son propias por su naturaleza foránea y describir el piso mínimo garantizado para quienes permanecen en el territorio en condición irregular”ⁱ. Sin embargo, según se detallará más adelante, esta propuesta legislativa no cumple con el fin de adecuar plenamente la normativa chilena a los estándares de la Convención y recomendaciones de este Comitéⁱⁱ.

También se observa que la principal institucionalidad migratoria creada por el DL 1094, el Departamento de Extranjería y Migración (DEM), dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, no cuenta con la estructura, recursos y atribuciones legales para dar pleno cumplimiento a lo que dispone el art. 65 de la Convención, en lo relativo a la mantención de una institucionalidad apropiada para “atender la migración”, “desarrollo de políticas migratorias” y “suministro de información y asistencia a los trabajadores migratorios y sus familias”. La nueva propuesta legislativa debiese contemplar, por tanto, la creación de un servicio capaz de dar cumplimiento a estas funciones mínimas y la disposición de recursos suficientes que responda a las necesidades de los nuevos flujos migratorios.

Adicionalmente, el Estado aún no establece un sistema nacional de información que permita recopilar datos y estadísticas desglosadas por sexo, edad y trabajo desempeñado por las personas migrantes, conforme lo recomendó este Comité en sus últimas observaciones finales (CMW/C/CHL/CO/1, p. 17) y no ha dado cumplimiento a la recomendación de este Comité de otorgar “recursos suficientes y un mandato específico sobre trabajadores migratorios” (CMW/C/CHL/CO/1, p.15, letra b) al Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH).

Por su parte, la recientemente creada Subsecretaría de Derechos Humanos elaboró el Plan Nacional de Derechos Humanos (2017)ⁱⁱⁱ, en el que anunció distintos compromisos sectoriales relativos al ejercicio de los derechos de las personas migrantes, con objeto de avanzar en el pleno cumplimiento a las obligaciones internacionales de derechos

humanos y recomendaciones específicas de este Comité. Este documento constituye un avance, en tanto identifica medidas concretas que el Estado se compromete a adoptar para dar cumplimiento a estas recomendaciones, instituciones responsables y plazo para su ejecución. Sin embargo, al revisar el detalle de las medidas se observa que este Plan no precisa los recursos que se dispondrán para la ejecución de la mayoría de las acciones comprometidas y sólo se señala que éstos estarán “sujetos a definición presupuestaria anual”. En este sentido, sería recomendable que el Estado informe respecto de las medidas adoptadas para la ejecución y seguimiento de las acciones comprometidas en este Plan y cuál es el presupuesto que se prevé destinar para el cumplimiento de cada uno de estos compromisos.

En el ámbito de los gobiernos locales, se destaca el programa de certificación desarrollado por el DEM denominado “Sello Migrante”^{iv} que busca promover la acogida y respeto de los derechos de las personas migrantes en el ámbito de competencia de las Municipalidades. Pese a que esta política ha contribuido a potenciar el trabajo de los gobiernos locales en el ámbito de la protección y promoción de los derechos de las personas migrantes, es posible observar que el gobierno central no ha dispuesto de recursos suficientes para apoyar el trabajo que desarrollan los municipios en este ámbito ni ha promovido la descentralización de políticas que se ajusten a las necesidades de los distintos territorios.

Principios Generales

Principio de No Discriminación (Art. 1, párrafo 1, y Art. 7)

Pese a que el marco normativo vigente prohíbe la discriminación en base a nacionalidad y etnia (Art. 19, n°2 de la Constitución Política de la República y Art. 2° de la Ley N°20.609), distintos estudios recientes dan cuenta de una alta percepción de discriminación respecto de la población migrante. La encuesta CASEN 2015 reportó que el 28,4% de los hogares de origen inmigrante declaró que algún miembro fue discriminado o tratado injustamente en los últimos 12 meses, en comparación al 14,7% de hogares de origen chileno que declara lo mismo^v. Por su parte, conforme a la encuesta de percepción de discriminación racial desarrollada por el INDH (2017) la mayoría de las personas encuestadas “ha presenciado o conocido de ataques contra los inmigrantes como menosprecio (76%), intimidaciones (78,3), golpes (69,5%), agresiones sexuales (44,5%) y asesinatos (51,9%)”^{vi}.

En relación a la recomendación del Comité relativa al rechazo arbitrario de personas en frontera, se identifica una disminución del porcentaje total de rechazos en este periodo^{vii}, pero persisten prácticas discriminatorias en este tipo de control. En particular, según cifras de la Policía de Investigaciones (PDI), se observan tasas de rechazo dispares según nacionalidad^{viii} y que “aquellos flujos con presencia importante de población afrodescendiente coinciden con las mayores tasas de rechazo, siendo los haitianos y, en segundo lugar los dominicanos, aquellos que son rechazados con mayor frecuencia en el ingreso”^{ix} (Rojas, Silva, 2016).

Adicionalmente, el Estado no ha adoptado medidas efectivas para dar seguimiento y cumplimiento a la Declaración y Programa de Acción de Durban contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia ni ha dado cumplimiento las recomendaciones específicas de este Comité de “adoptar medidas positivas y campañas contra estigmatización de las personas migrantes” (CMW/C/CHL/CO/1, p. 18 y 19) b). Además, siguiendo las recomendaciones del Grupo de Trabajo de esta Declaración, el Gobierno debiera dar prioridad a la tramitación del proyecto de ley que amplía la tipificación penal de los discursos de odio^x, e impulsar políticas y acciones de educación y sensibilización para la prevención de estos delitos y otros actos de discriminación, asignando recursos suficientes a las instituciones encargadas de cumplir este objetivo.

Derecho a una Reparación Efectiva (Art. 83) y Aplicación de la Convención (Art. 84)

En el ámbito judicial, los tribunales de justicia han asumido un rol fundamental para garantizar derechos de las personas migrantes en el período a informar (2011-2018), específicamente, en el ámbito de las garantías del debido proceso en procedimientos de expulsión, la protección del principio de reunificación familiar, principio de no discriminación y el derecho a la nacionalidad de los hijos de personas migrantes. Pese a los avances observados, las Cortes no suelen invocar en el razonamiento de sus fallos las disposiciones de la Convención ni tampoco han considerado las recomendaciones de este Comité (Observaciones Generales) al interpretar sus disposiciones.

En lo que se refiere a mecanismos de reparación relacionados con el ejercicio de derechos sociales, es importante hacer notar que los órganos de supervisión existentes que velan por el cumplimiento de normativa que regula el acceso a estos derechos, tales como las Superintendencia de Salud, Pensiones, Educación y de Seguridad Social, no cuentan con atribuciones específicas ni recursos para velar por el respeto de las obligaciones que la Convención establece respecto de los trabajadores migrantes y sus familias. Tampoco el Estado ha adoptado medidas para capacitar y sensibilizar a los funcionarios de estas instituciones respecto de los derechos sociales de las personas migrantes y promover la aplicación de las disposiciones de la Convención en el ámbito de competencia de estos organismos.

Además, la nueva legislación migratoria debería contemplar el reconocimiento legal de los derechos que la Convención consagra, incluyendo el derecho de igualdad de trato en materia de salud, seguridad social, educación y vivienda. En este sentido, preocupa que el Proyecto de Ley de Migración y Extranjería (2013) establezca que los extranjeros con menos de dos años de permanencia en Chile no pueden optar a prestaciones de seguridad social y de salud de cargo enteramente fiscal^{xi}, lo que constituiría un retroceso respecto de los avances alcanzados en estas materias, según se detalla más adelante.

Derechos de los Trabajadores Migratorios

Libertad de Circulación (Art. 8)

Chile no ha dado cumplimiento a la recomendación del Comité de asegurar que los trabajadores migratorios que hayan sido sancionados por la autoridad administrativa en relación con una infracción del DL 1094, puedan salir libremente del país (CMW/C/CHL/CO/1, p. 25). En la práctica, sólo excepcionalmente, si la persona sancionada acredita haber comprado su pasaje de regreso ante la autoridad migratoria, podrá solicitar que se le otorgue un salvoconducto para salir del país. Ésta constituye una práctica discrecional de la autoridad administrativa, que no ha sido recogida en un instrumento o circular administrativa para su aplicación general y que no se informa regularmente a las personas migrantes.

Derecho a la Vida y Prohibición de la Tortura y Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Art. 9 y 10)

En el periodo a informar, la prensa nacional ha dado a conocer casos de abusos y violencia que habría sido ejercida por funcionarios policiales en contra de personas extranjeras, pero hay escasa información disponible respecto de si el Estado adoptó medidas efectivas para investigar, sancionar y prevenir este tipo de situaciones^{xii}. En octubre de 2016 el INDH presentó una querrela por apremios ilegítimos cometidos por funcionarios de Carabineros de Chile, quienes habrían agredido físicamente a dos personas migrantes de nacionalidad venezolana y haitiana, insultándolos con expresiones xenófobas y discriminatorias y amenazándolos con que serían expulsados del país, hechos que quedaron registrados en la cámara de una de las víctimas^{xiii}.

En atención a lo ya señalado, sería conveniente solicitar al Estado que informe respecto de las medidas adoptadas para perseguir las responsabilidades de los funcionarios acusados de abusos y violencia policial en contra de extranjeros,

aplicar las sanciones administrativas que correspondan y para prevenir este tipo de abusos, en particular, mediante acciones de capacitación y sensibilización a los funcionarios policiales.

Asimismo, sería recomendable que el Proyecto de ley que crea el Mecanismo Nacional de Prevención de Tortura^{xiv} contemple atribuciones específicas y recursos para velar por la situación de personas migrantes que sean detenidas o retenidas, atendida su especial situación de vulnerabilidad.

Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre (Art. 11)

De acuerdo a un reciente informe publicado por la PDI (2018), entre el 2013 y 2017 se registraron 606 faltas a la Ley que tipifica los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas, con un alza de 465% en tráfico de migrantes (de 20 en 2013 a 113 en 2017). Por su parte, los delitos vinculados a la trata de personas registraron un 94% de alza.

Estas cifras dan cuenta de que Chile no ha cumplido satisfactoriamente las recomendaciones del Comité respecto a la prevención de estos delitos (CMW/C/CHL/CO/1, p. 47) y que las acciones impulsadas, tales como la creación de la Mesa de Acción Interinstitucional y el Plan nacional contra la Trata de Personas, han sido insuficientes para avanzar en esta materia.

Este aumento de los casos de trata y tráfico también se puede relacionar causalmente con la inadecuada normativa migratoria que dificulta la regularización de las personas migrantes y las expone a mayores niveles de vulnerabilidad y explotación, según se detallará más adelante.

Protección contra la detención o prisión arbitrarias (Art. 17)

En relación a la detención de personas migrantes en procedimientos de expulsión, se destaca como un avance el reconocimiento judicial del derecho a no ser detenido por un periodo superior a 24 horas^{xv} y el Protocolo de actuación para expulsión de extranjeros infractores (2013)^{xvi} celebrado entre el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y la Policía de Investigaciones con objeto de dar cumplimiento a lo resuelto por los tribunales superiores de justicia en relación al plazo máximo de detención y la mejora de las condiciones de detención. En este Protocolo se establece que “La Policía de Investigaciones de Chile, habilitará en las Regiones Policiales y unidades dependientes, módulos especiales para la permanencia transitoria de extranjeros expulsados, los que deberán contar con las condiciones sanitarias y de habitabilidad adecuadas, separados entre hombres y mujeres e independientes de las instalaciones destinadas a personas detenidas por otras causas legales”.

Considerando esta información, sería conveniente solicitar al Estado que informe el número y ubicación de los módulos especiales habilitados para la permanencia transitoria de extranjeros, los recursos destinados para su implementación y el mecanismo establecido para supervisar que se respeten las condiciones de detención en estos módulos o en cualquier lugar que sea detenido una persona extranjera.

Pese a los avances observados, el Estado aún no ha efectuado la adecuación normativa requerida para consagrar legalmente las garantías ya referidas ni ha reconocido que la medida de detención debe ser excepcional y utilizada sólo “como medida de último recurso”, conforme a lo que ha recomendado este Comité^{xvii}. El Proyecto de Ley sobre Migración y Extranjería (2013)^{xviii} tampoco reconoce adecuadamente estas garantías, en tanto autoriza a la autoridad policial para privar de libertad al extranjero cuando esta medida sea necesaria “para hacer efectiva la expulsión” por un plazo máximo de 5 días, sin que exista control judicial de este tipo de detención. Adicionalmente, la propuesta legal referida no establece claramente la excepcionalidad de la medida ni regula medidas alternativas a la detención^{xix}.

Garantías de Debido Proceso (Arts. 18, 19 y 20)

En lo que se refiere al respeto de las garantías de debido proceso en los procedimientos de expulsión de las personas migrantes, el Estado no ha dado cumplimiento a la recomendación de este Comité de ampliar el plazo de presentación del recurso de reclamación contra las decisiones de expulsión (CMW/C/CHL/CO/1, p. 29). Además, las posibilidades de acceso a asistencia jurídica para presentar recursos judiciales son muy limitadas, no se garantiza legalmente ni en la práctica su gratuidad^{xx} y los servicios que pueden proveer esta asistencia están concentrados mayoritariamente en la Región Metropolitana^{xxi}. Así también, la legislación vigente no garantiza el derecho a solicitar el servicio de intérprete en este tipo de procedimientos.

Otra deficiencia que se observa en estos procedimientos es la inexistencia de plazos definidos para resolver los recursos administrativos que se presentan en contra de este tipo de decisiones, pudiendo prolongarse en la práctica por más de un año, lo que constituye una infracción a la garantía del plazo razonable^{xxii}.

Adicionalmente, la legislación vigente no reconoce el derecho de las personas migrantes a exponer las razones que les asistan para oponerse a la expulsión, conforme lo exige el artículo 22.4 de la Convención, y sólo recientemente la Intendencia de la Región Metropolitana ha establecido la práctica de celebrar audiencias en las que recibe a las personas migrantes que la soliciten^{xxiii}.

Prohibición de la privación de su autorización de residencia por el solo hecho de no cumplir una obligación emanada de un contrato de trabajo (Art. 20)

En 2015, mediante el Oficio Circular N°7, el DEM estableció los requisitos de la “visa temporaria por motivos laborales”, con la intención de ofrecer una vía de regularización alternativa a la visa sujeta a contrato, tomando en consideración que este tipo de permiso de residencia no cumpliría con estándares internacionales de derechos humanos. En este Oficio la autoridad administrativa señaló que el artículo 25 del D.L. 1094, que establece que la terminación de la relación laboral es causal de caducidad de la visa de residencia sujeta a contrato, estaría en “abierta disonancia” con lo que dispone el artículo 49.2 y 49.3 de la Convención. Pese a que esta modificación administrativa significó un avance en esta materia, el artículo 25 del DL 1094 sigue vigente, por lo que el Estado debiera proceder a su derogación.

Protección de la confiscación y/o destrucción de documentos de identidad y de otra índole (Art. 21)

En relación a la recomendación del Comité de eliminar la retención de documentos de identidad de las personas migrantes y su reemplazo por una Tarjeta de Extranjero Infractor, se observa que Chile ha dado cumplimiento parcial a esta observación. El Decreto 1930 (2015), que modifica el Reglamento de Extranjería, limitó la facultad de la Policía de retener documentos sólo “para efectos de dar cumplimiento a una medida de expulsión dictada en su contra”. No obstante lo ya señalado, aún se mantiene vigente la norma del artículo 82 del DL 1094 que autoriza a la policía para retener los “documentos que correspondan” a cualquier persona que incurra en una infracción migratoria. Por su parte, el proyecto de Ley de Extranjería y Migración (2013) mantiene la facultad de la autoridad policial de retener documentos de identidad^{xxiv}.

Principio de igualdad de trato respecto de la remuneración, condiciones de trabajo y seguridad social (Arts. 25 y 27)

En el ámbito laboral, se observa un aumento de un 216% en las denuncias presentadas por extranjeros ante la Dirección del Trabajo entre 2014 y 2017, la mayoría de ellas, por no pago de remuneraciones y no formalización del contrato de trabajo. A su vez, las denuncias por incumplimiento de medidas para proteger la vida y salud de los trabajadores han aumentado un 915% en un período de tres años.

El aumento de las denuncias refleja los altos niveles de precariedad laboral, abusos y explotación laboral a la que se enfrentan los trabajadores migratorios en Chile, particularmente, aquellos que se encuentran en situación migratoria irregular. Uno de los principales problemas observados es que las autoridades no han adoptado medidas suficientes para promover su regularización migratoria, agilizar la entrega de permisos de trabajo, fiscalizar a los empleadores y facilitar su acceso al mercado laboral formal.

En relación a la igualdad de trato en materia de remuneraciones, un estudio realizado por la Cámara Chilena de la Construcción arrojó que los trabajadores chilenos ganan, en promedio, 7,5% más que sus pares inmigrantes en este sector^{xxv}. En virtud de lo ya señalado, el Estado debería adoptar medidas para prevenir que los empleadores no incurran en prácticas discriminatorias en el pago de remuneraciones por un mismo tipo de trabajo.

También se observan limitaciones en el acceso a prestaciones de seguridad social, como por ejemplo, la imposibilidad de percibir subsidios por incapacidad laboral temporal (licencias médicas) de aquellos trabajadores migratorios autorizados a pagar sus cotizaciones en su país de origen, conforme a la Ley N°18.156. Además, los trabajadores migrantes que han debido cotizar con cargo a un número de identidad (RUT) provisorio mientras se tramita su residencia, tienen dificultades para que se les considere ese periodo de cotización en el cobro del seguro de cesantía y otras prestaciones de seguridad social.

Otro problema que se identifica es que los trabajadores migratorios que pagan sus cotizaciones en Chile, no tienen derecho a retirar sus fondos de pensión si regresan a su país, salvo en caso que se haya celebrado un convenio especial con dicho Estado.

Derecho a recibir atención médica de urgencia (Art. 28) e igualdad de trato en materia de salud (Art. 43 y 45)

En 2017 el Ministerio de Salud (MINSAL) adoptó la “Política de Salud de Migrantes Internacionales” que “recoge la experiencia del trabajo sectorial e intersectorial en la temática de salud de migrantes internacionales desde el año 2014”^{xxvi}. En este documento se resumen los avances alcanzados para facilitar el acceso a las prestaciones de salud de las personas migrantes y en particular, para garantizar el acceso y gratuidad de la atención médica de urgencia, atención a mujeres embarazadas y a niños, niñas y adolescentes (NNA) y las modificaciones normativas adoptadas. Así también en este periodo se adoptó una nueva regulación (Decreto Supremo N° 67 de 2016 del Ministerio de Salud) que permite a personas en situación migratoria irregular o sin documentación vigente acceder a la cobertura de prestaciones de salud en establecimientos públicos para personas carentes de recursos (FONASA A).

Pese a los avances observados, el Estado debería seguir atento a reducir las brechas observadas en el acceso y cobertura de las prestaciones de salud de las personas migrantes. Conforme a la encuesta CASEN 2015, del total de extranjeros encuestados, un 12,7% no se encontraba adscrito a un sistema de salud (2,5% en el caso de nacionales) y del total de NNA migrantes, un 26,6%. Esto implica además que estos niños no estarían accediendo a programas especiales dirigidos a este grupo, como el programa de inmunización y el Sistema Integral de Primera Infancia “Chile Crece Contigo”. Adicionalmente, según el Informe de MINSAL (2017) ya referido, las personas migrantes representan un porcentaje muy menor del total de hospitalizaciones en establecimientos públicos, alcanzando sólo un 0.8% del total de egresos.

Además, el Estado debiera seguir disponiendo de recursos para asegurar la continuidad de las políticas adoptadas, dar a conocer las modificaciones administrativas adoptadas y los procedimientos establecidos para acceder a prestaciones de salud y sus mecanismos de financiamiento. También, debería seguir capacitando y sensibilizando a sus funcionarios en estas materias y en habilidades interculturales.

Adicionalmente, Chile aún no ha dado cumplimiento a la recomendación del Comité de adoptar un mecanismo de seguimiento efectivo de la normativa administrativa que regula el acceso a este derecho (CMW/C/CHL/CO/1, p.31).

Derecho de los hijos de los trabajadores migratorios a tener un nombre, al registro de su nacimiento y a tener una nacionalidad (Art. 29)

Entre los años 1995 y 2014, miles de NNA fueron inscritos por la autoridad administrativa como hijos de extranjeros transeúntes (HET) por una errónea interpretación del art. 10 de la Constitución que extendía esta calificación a los hijos de personas que se encontraban en situación migratoria irregular al momento de su nacimiento. Como consecuencia de ello, a las personas calificadas como HET no se les reconoció su nacionalidad chilena, se limitó su acceso a derechos básicos y algunos quedaron en condición de apatridia.

A partir del año 2014, la autoridad migratoria, siguiendo el criterio adoptado por la Corte Suprema en esta materia, reconoció que la interpretación de la norma constitucional adoptada por la autoridad administrativa era inadecuada y adoptó medidas para cambiar el criterio ya referido y dar a conocer esta modificación. Adicionalmente, en 2016 distintas instituciones públicas y organizaciones de la sociedad civil acordaron implementar un proyecto colaborativo, denominado “Chile Reconoce”^{xxvii}, con objeto de identificar a las personas que fueron inscritas como HET y facilitar el reconocimiento de su nacionalidad chilena^{xxviii}.

Pese a los avances ya referidos, el Proyecto de Ley de Migración y Extranjería (2013) establece una definición de hijo de extranjero transeúnte que incluiría a los hijos de personas en situación migratoria irregular^{xxix}, lo que contradice abiertamente la jurisprudencia uniforme de la Corte Suprema en esta materia y limita la posibilidad de garantizar el derecho a la nacionalidad de estos niños, lo que representaría un importante retroceso en esta materia.

Acceso a la Educación (Art. 30 y 45)

Entre las medidas adoptadas por el Ministerio de Educación para superar barreras de acceso de la población migrante, destaca la creación del índice provisorio escolar (IPE), número de identificación que se asigna a todo niño o niña migrante que no cuente con visa de residencia ni cédula de identidad vigente, para poder ser matriculado en un establecimiento educacional (Enero, 2017). Pese a que esta medida representa un avance en esta materia, es importante precisar que los estudiantes que cuentan con su IPE no pueden acceder de manera igualitaria a todos los beneficios que contempla el sistema educativo^{xxx}. Además, los estudiantes registrados con el IPE no son considerados para calcular el monto de subsidios especiales que el Estado asigna a los establecimientos educacionales (subsidio escolar preferente).

La recientemente creada visa temporaria para niños, niñas y adolescentes migrantes (2017) debiera contribuir a facilitar el acceso y ejercicio igualitario de su derecho a la educación. No obstante, esta regulación excluye a los NNA que ingresen por pasos no habilitados y no precisa si este tipo de residencia dará derecho a solicitar la permanencia definitiva una vez cumplido el año de residencia.

En relación a la validación de estudios de estudiantes extranjeros, aún se observan dificultades en este tipo de procedimientos. Principalmente, existe poca claridad en los procedimientos establecidos y desconocimiento de los funcionarios de los establecimientos respecto de lo que dispone el Decreto Exento 2272 de 2007 que regula esta materia. También se observa la omisión de consideraciones técnica-pedagógicas en esta regulación.

Adicionalmente, el Estado no ha adoptado medidas suficientes para cumplir con lo que dispone el Art. 45.2 de la Convención en lo que se refiere a la enseñanza del idioma local, lo que perjudica especialmente a un número importante de estudiantes haitianos, ni ha dispuesto de recursos suficientes y capacitación para que los docentes desarrollen programas de educación intercultural e implementen las “Orientaciones técnicas para la Inclusión educativa de estudiantes extranjeros”^{xxxii}

También, el SJM ha constatado que en algunos sectores de la Región Metropolitana no existen cupos para matricular a NNA migrantes en establecimientos educacionales públicos, particularmente, en comunas en los que se concentran un mayor número de población migrante.

En cuanto al acceso a la educación superior, también se identifican barreras que afectan a los estudiantes migrantes, tales como trabas burocráticas y desinformación respecto de requisitos especiales para rendir la prueba de selección universitaria (PSU), la imposibilidad de acceder a becas de aquellos estudiantes que se encuentren en situación migratoria irregular y la exclusión del beneficio de gratuidad universitaria que afecta a todos aquellos estudiantes que no cuenten con residencia definitiva^{xxxii}.

Consulta y Participación Trabajadores Migratorios (Art. 42)

El Estado ha avanzado en el establecimiento de espacios de participación de las personas migrantes con la creación del Consejo Consultivo de la Sociedad Civil del DEM^{xxxiii}. No obstante lo anterior, sería conveniente solicitar al Estado informar respecto de las medidas adoptadas para asegurar la continuidad de esta instancia de participación y de qué manera las propuestas formuladas por esta instancia serán consideradas en el diseño de la nueva normativa y políticas migratorias que se adopten.

Igualdad de trato de los trabajadores migratorios y sus familiares en materia de vivienda (Art. 43 y 45)

El Ministerio de Vivienda y Urbanismo ha impulsado distintas medidas para reducir las limitaciones que afectan a las personas migrantes para acceder a una vivienda digna, tales como la flexibilización de los requisitos para postular a los subsidios de arriendo (basta con cédula de identidad chilena) y de vivienda (se requiere residencia definitiva).

Pese a ello, según lo constató la Relatora Especial de Vivienda de Naciones Unidas en su reciente visita a Chile^{xxxiv}, las medidas adoptadas han sido insuficientes para hacer frente al alto grado de hacinamiento que afecta a la población migrante (25% a nivel nacional y 33,8% en la Región de Antofagasta^{xxxv}), a la importante concentración de población migrante en campamentos o tomas de terreno en distintas regiones del país (el mayor número se concentra en las Regiones de Tarapacá, Antofagasta y Atacama^{xxxvi}) y al abuso de arrendadores que cobran sumas excesivas por habitaciones que no cumplen condiciones mínimas de salubridad y seguridad.

Tal como lo constató la Relatora en el Informe recientemente publicado (2018), Chile no ha dispuesto de las medidas suficientes para garantizar el derecho a una vivienda adecuada a las personas migrantes ni ha cumplido su obligación de proteger a las personas migrantes “contra la explotación en materia de alquileres” (Art. 43, letra d) de la Convención).

Protección de la Unidad Familiar (Art. 44) y Visa para Familiares en Casos Especiales (Art. 50)

La normativa vigente aún no consagra el principio de unidad familiar, incumpliendo las recomendaciones del Comité a este respecto (CMW/C/CHL/CO/1, p. 38 y 39). Además, pese a que los tribunales de justicia han aplicado el principio de reunificación familiar al resolver casos de expulsión de personas extranjeras, en el razonamiento de sus fallos no suelen invocar las disposiciones de esta Convención ni las recomendaciones de este Comité para interpretar el alcance de este principio^{xxxvii}.

También resulta pertinente llamar la atención respecto del aumento de NNA migrantes institucionalizados en el Servicio Nacional de Menores (SENAME)^{xxxviii}. En este sentido, se observa que el Estado no ha adoptado medidas efectivas para evitar su institucionalización y la separación de sus familias, teniendo en cuenta la especial situación de vulnerabilidad de sus padres y otros elementos culturales que podrían ser relevantes. Asimismo, siguiendo las recomendaciones de este Comité^{xxxix}, el Estado debería promover acciones que favorezcan la inclusión social y regularización de estas familias, como una manera de evitar y prevenir la institucionalización de NNA migrantes. Respecto de este punto, sería conveniente que el Estado informe respecto de las medidas adoptadas a este respecto y otras medidas de capacitación y sensibilización dirigidas a los jueces encargados de resolver las medidas de protección que afectan a NNA migrantes y de los funcionarios policiales que actúan en este tipo procedimientos.^{xl}

Por su parte, el Estado tampoco ha dado cumplimiento a la obligación de establecer una visa de residencia especial para familiares en caso de fallecimiento de un trabajador migratorio o disolución del matrimonio (CMW/C/CHL/CO/1, p. 42 y 43).

Promoción de Condiciones Satisfactorias, Equitativas, Dignas y Lícitas (arts. 64 a 71)

Medidas destinadas a impedir y eliminar los movimientos y el empleo ilegales o clandestinos. (Art. 68)

Algunos de los mayores obstáculos para la reducción de movimientos ilegales o clandestinos hacia Chile son la excesiva discrecionalidad de los funcionarios policiales en frontera, según se detalló anteriormente, y la exigencia de visa consular a trabajadores migratorios de ciertas nacionalidades.

Según identifican Stang y Stefoni (2016), el ingreso de personas migrantes por pasos no habilitados “es empujado muchas veces por la misma discrecionalidad que se verifica en los controles de ingreso, lo que en algunos casos termina por dejar a los migrantes expuestos a situaciones de tráfico”.

Además, en 2012 se estableció el requisito de visto de turismo para los nacionales de República Dominicana. A partir de entonces, los nacionales de este Estado que viajen a Chile deben estar en posesión de este permiso que debe ser concedido el consulado chileno en dicho país, ya que de lo contrario, no podrán ingresar a territorio nacional.

El informe publicado por el DEM (2016) respecto de la situación de las personas migrantes de origen dominicano detalla que, luego de que se impusiera este requisito a las personas dominicanas se ha observado “un aumento de la población que ingresa por paso fronterizo no regularizado en el norte del país, a través de su vinculación a redes de tráfico de personas”^{xli}. Muchas de las personas que acuden a estas redes son personas a las que se les ha denegado el visto de turismo en origen o que no lo solicitan por no cumplir los requisitos solicitados. Así, estas personas “quedan excluidos/as o invisibilizados/as de los registros oficiales (...) mermando la capacidad del Estado y de las instituciones de generar conocimiento real sobre el tipo de migración que llega o tiene intenciones de viajar desde República Dominicana a Chile”^{xlii}.

Atendida esta situación, en diciembre de 2016 el SJM presentó una querrela por el delito de tráfico de personas en una investigación que lleva adelante la Fiscalía Regional de Arica y Parinacota en contra de una red con presencia en distintos países de la región (Rep. Dominicana, Ecuador, Colombia, Perú, Bolivia y Chile) que habría ingresado más de 3500 personas dominicanas por pasos no habilitados hacia Chile.

Finalmente, preocupa el anuncio efectuado por el actual Ministro del Interior de establecer el requisito de visa de consular^{xliii} respecto de personas haitianas, sin considerar el impacto negativo que podría tener este tipo de medidas en la prevención de la irregularidad migratoria, movimientos clandestinos y tráfico de personas migrantes.

Medidas de cooperación entre Estados partes. (Art. 64)

Pese a que Chile firmó el Acuerdo sobre Residencia para Nacionales de los Estados Partes del MERCOSUR en 2002, hasta la fecha sólo ha aplicado sus disposiciones respecto de los nacionales de algunos de los Estados parte de este acuerdo (Argentina, Bolivia, Brasil, Paraguay y Uruguay), según se instruyó en el Oficio Circular N°9 del Ministerio del Interior (2009). No obstante, aún no lo aplica respecto de los nacionales de los Estados que ratificaron el acuerdo con posterioridad (Perú, Colombia y Ecuador) y todavía está pendiente la ratificación de este Acuerdo en el Congreso para darle plena validez.

Este punto cobra especial relevancia si se toma en cuenta que Chile tiene la legislación de extranjería más antigua de Sudamérica, las graves falencias de esta normativa que se detallaron anteriormente y que la implementación de este

acuerdo podría ser una medida útil para dar respuesta a las necesidades de regularización de, a lo menos, los nacionales de los Estados sudamericanos que ya han ratificado este Acuerdo. En este sentido, sería conveniente consultar al Estado el motivo de la demora en su aplicación plena, considerando que la mayoría de los Estados parte de este acuerdo ya lo han ratificado y lo aplican respecto de los nacionales chilenos.

Finalmente, en el marco de la obligación de cooperación entre los Estados Partes con miras a la promoción de condiciones satisfactorias, equitativas y dignas en relación con la migración internacional (artículo 64), sería conveniente revisar la exigencia de visto consular respecto de los nacionales de República Dominicana, atendido que esta es una medida que contravendría esta disposición, impactando negativamente en los niveles de seguridad humana de la región, incentivando las redes de tráfico en las zonas limítrofes y amenazando la integridad física y dignidad de las personas dominicanas, según se detalló anteriormente.

Medidas adoptadas para asegurar que la situación irregular de los trabajadores migratorios no persista y procedimientos de regularización. (Art. 69)

Como consecuencia de la mantención de una normativa inadecuada para responder a los flujos migratorios actuales, se estima que en Chile el número de migrantes en situación irregular podría alcanzar la cifra de 200.000 personas^{xliv}. La situación de irregularidad de las personas migrantes impide que puedan ejercer plenamente los derechos que esta Convención les reconoce y los expone a mayores niveles de explotación y vulnerabilidad en distintos ámbitos. En virtud de lo ya señalado, distintas organizaciones migrantes en febrero de 2018 solicitaron al gobierno establecer un proceso de regularización extraordinaria de los trabajadores migratorios que se encuentren residiendo en Chile sin un permiso migratorio^{xlv}. Hasta la fecha, el Ministerio del Interior no ha adoptado una decisión al respecto.

Consideraciones finales

El presente informe tuvo por objeto dar a conocer algunos temas prioritarios en los que se debe avanzar para el pleno cumplimiento de las obligaciones de la Convención por parte del Estado de Chile. Al respecto, pese a los avances observados en distintos ámbitos (nuevas instrucciones para el otorgamiento de visas laborales y para menores de edad, reducción del plazo de detención previa a la expulsión, mayor acceso a prestaciones de salud, educación y vivienda y reconocimiento de la nacionalidad de hijos/as de trabajadores migratorios en situación migratoria irregular, entre otras materias), preocupa que estos cambios no hayan sido recogidos en una nueva normativa con rango legal y que aún no exista una institucionalidad migratoria adecuada, con una estructura idónea y recursos suficientes.

Por su parte, el Proyecto de Ley de Migración y Extranjería (2013), pese a que formalmente tendría entre sus objetivos ajustar la normativa interna a estas obligaciones, es insuficiente para cumplir este objetivo y, en algunos ámbitos que se detallan en este informe, representa un retroceso respecto de los avances alcanzados por la vía administrativa. En este sentido, urge revisar este proyecto para asegurar la continuidad de los avances alcanzados y para que pueda dar respuesta a las distintas brechas que aún es posible observar respecto del cumplimiento de la Convención y otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

Teniendo en cuenta lo ya señalado, se sugiere a este Comité tomar en cuenta la información aportada en este Informe en su próxima sesión y solicitar al Estado informar respecto de los puntos ya expuestos, precisando las medidas adoptadas y/o medidas que prevé adoptar para avanzar en estas materias, en los ámbitos de competencia del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Asimismo, sería recomendable que el Estado de Chile informe respecto de los recursos requeridos para poder hacer efectivas estas medidas y si ha dispuesto y/o prevé disponer los máximos recursos disponibles para dar cumplimiento a cada una de sus obligaciones, conforme a su nivel de desarrollo.

Finalmente, el SJM expresa su agradecimiento a este Comité por la consideración de este Informe y manifiesta su disposición para colaborar en todo lo que sea necesario para que el Estado de Chile continúe avanzando en el pleno cumplimiento de la Convención.

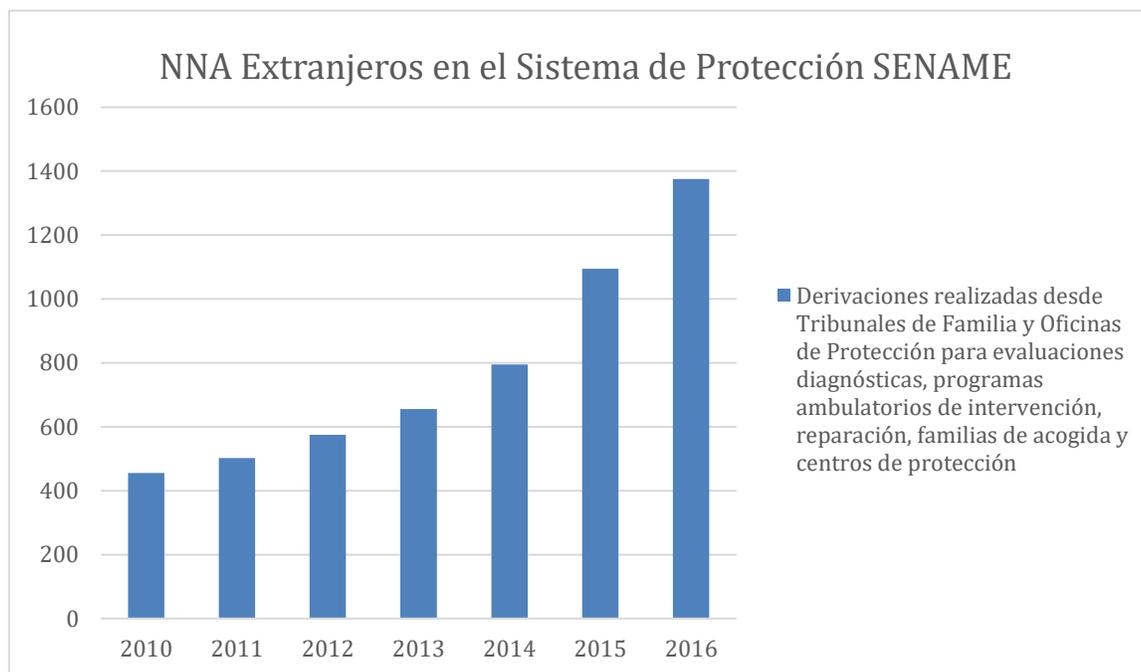
ANEXOS

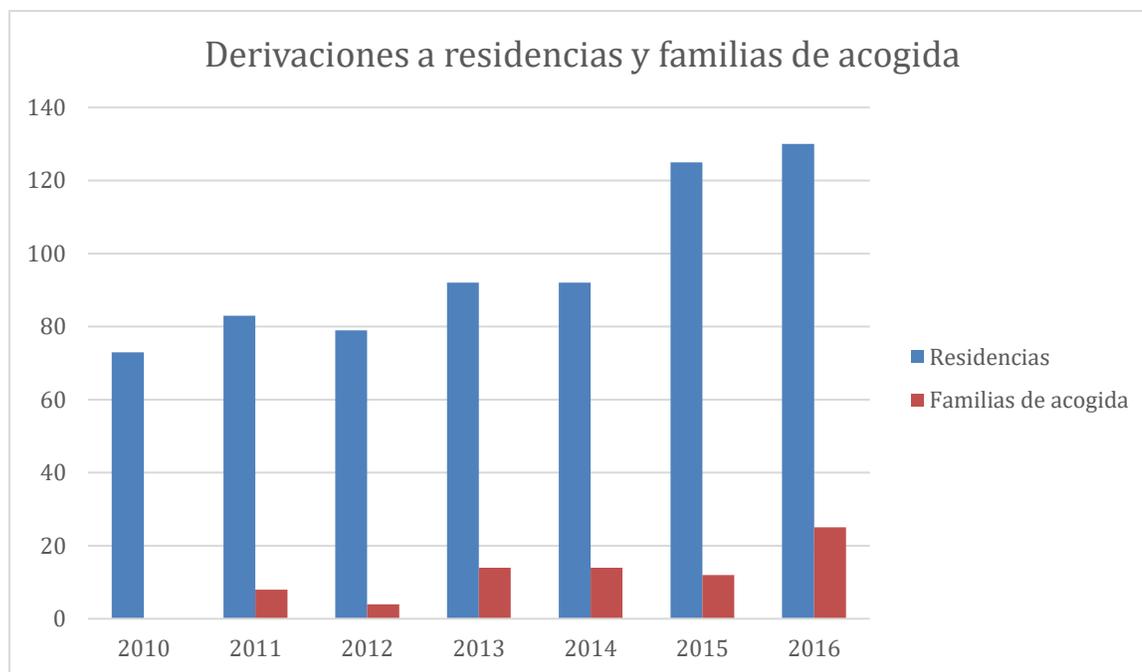
Tabla 1: Tasa de rechazo por nacionalidad. Rembarcados según total de personas que intentan ingresar

	Argentinos	Bolivianos	Brasileños	Colombianos	Ecuatorianos	Peruanos	Dominicanos	Haitianos
2008	0,00%	0,01%	0,00%	0,68%	1,42%	1,73%	0,20%	0,00%
2009	0,00%	0,00%	0,00%	0,79%	0,91%	0,48%	0,06%	0,82%
2010	0,00%	0,01%	0,00%	2,61%	1,76%	0,85%	2,00%	8,10%
2011	0,00%	0,03%	0,00%	3,79%	2,49%	1,07%	8,76%	17,46%
2012	0,00%	0,07%	0,01%	5,43%	3,06%	1,09%	19,78%	53,34%
2013	0,00%	0,12%	0,01%	7,75%	6,02%	0,86%	2,77%	17,60%
2014	0,00%	0,05%	0,01%	5,66%	3,85%	0,39%	2,07%	15,00%
2015	0,00%	0,02%	0,01%	1,22%	0,46%	0,17%	2,03%	14,35%

Fuente: Rojas Pedemonte, Amode, Vásquez, 2016

Tabla 2. NNA Extranjeros en el Sistema de Protección del Servicio Nacional de Menores





Fuente: SENAME (2016)

ⁱ Boletín 8970-06. Mensaje Proyecto de Ley de Migración y Extranjería (2013). El 13 de marzo del presente año el Gobierno instruyó darle urgencia simple a su tramitación (Mensaje 002-366). Ver estado de tramitación en: https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=9377

ⁱⁱ En este sentido, ver Informe del INDH sobre Proyecto de Ley de Migración y Extranjería (Boletín 8970-06): <http://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/578/Minuta?sequence=4>

ⁱⁱⁱ Ver en: <http://planderechoshumanos.gob.cl/plan-nacional-de-derechos-humanos>

^{iv} Información disponible en: <http://www.extranjeria.gob.cl/noticias/2015/10/09/gobierno-lanza-sello-migrante-para-municipalidades-que-trabajan-la-interculturalidad-e-inclusion-de-migrantes/>

^v Ver en http://observatorio.ministeriodesarrollosocial.gob.cl/casen-multidimensional/casen/docs/CASEN_2015_INMIGRANTES_21122016_EXTENDIDA_publicada.pdf

^{vi} Instituto Nacional de Derechos Humanos (2017) Manifestaciones de discriminación racial en Chile: un estudio de percepciones. En: Informe Anual de Derechos Humanos: https://www.indh.cl/bb/wp-content/uploads/2018/01/Cap1_Manifestaciones.pdf

^{vii} Ver cifras en el Anexo, Tabla 1.

^{viii} Ver detalles en el Anexo, Tabla 1.

^{ix} Rojas-Pedemonte, Nicolas & Silva Dittborn, Claudia. (2016). La Migración en Chile: Breve reporte y caracterización. Observatorio Iberoamericano sobre Movilidad Humana, Migraciones y Desarrollo. P.

^x Boletín 115-365, Proyecto de Ley que Tipifica el delito de incitación a la violencia (2017)

^{xi} Boletín 8970-06. Proyecto de Ley de Migración y Extranjería (2013). Artículos 11 y 12.

^{xii} Ver en: <http://www.chvnoticias.cl/policial/joven-colombiano-denuncia-detencion-erronea-por-parte-de-carabineros/2015-11-06/221152.html>; <https://elcomercio.pe/redes-sociales/facebook/graban-policia-chilena-agrediendo-peruana-video-179484>; <http://www.24horas.cl/nacional/jovenes-agredidos-por-carabinero-en-cuartel>

[policial-dan-a-conocer-su-version-2590218#](http://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2017/10/26/caso-de-haitiana-muerta-en-extranas-circunstancias-puede-dar-vuelco-tras-vital-declaracion.shtml#); <http://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2017/10/26/caso-de-haitiana-muerta-en-extranas-circunstancias-puede-dar-vuelco-tras-vital-declaracion.shtml#>

^{xiii} Ver en: <https://www.indh.cl/indh-presenta-querella-contra-carabineros-por-apremios-ilegitimos-a-dos-migrantes/>

^{xiv} Boletín 11245-17. Proyecto de Ley que Designa al Instituto Nacional de Derechos Humanos como el Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

^{xv} Corte de Apelaciones de Santiago. Caso Cuartel Borgoño. Sentencia de 9 de marzo de 2013. Rol 351-2013, considerando 9.

^{xvi} Disponible en: <http://www.dpp.cl/resources/upload/8d3e68a5b089bdf6801e3dc86c99978c.pdf>

^{xvii} Observación general N° 2 sobre los derechos de los trabajadores migratorios en situación irregular y de sus familiares. CMW/C/GC/2

^{xviii} “Artículo 126 del Proyecto de Ley de Migración y Extranjería (2013) “Privación o restricción de libertad. Para hacer efectiva la medida de expulsión, se podrá someter al afectado a las restricciones y privaciones de su libertad que sean estrictamente necesarias para dar adecuado cumplimiento de aquélla, salvo en el caso de menores. Las privaciones o restricciones de libertad necesarias para llevar a cabo la expulsión sólo podrán practicarse en el domicilio del afectado o en lugares que no sean recintos penitenciarios, separados de la población penal y de personas del sexo opuesto.”

^{xix} En el Informe Regional sobre Detención migratoria y alternativas a la detención en las Américas (2016) se destacan experiencias comparada en esta materia: “Por ejemplo, en Costa Rica se prevé la detención como una medida excepcional y siempre que no exista otra alternativa menos gravosa; en Brasil existe la posibilidad de la detención migratoria para la persona que está dentro del país, pero en la práctica se ordena la salida voluntaria de las personas en situación irregular y el pago de una multa antes que llegar a adoptar decisiones que afecten su libertad personal. En Ecuador se establece que si la persona sujeta a una acción de deportación está detenida, deben adoptarse medidas cautelares y de protección entre ellas las referidas a la libertad de movimiento y en Argentina, además de prever la excepcionalidad de la detención, se obliga a la Dirección Nacional de Migraciones a solicitar una orden judicial de detención de manera previa a la afectación de la libertad personal” (p. 5)

^{xx} En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “en procedimientos administrativos o judiciales en los cuales se pueda adoptar una decisión que implique la deportación, expulsión o privación de libertad, la prestación de un servicio público gratuito de defensa legal a favor de éstas es necesaria para evitar la vulneración del derecho a las garantías del debido proceso”. Corte IDH, Vélez Loor contra Panamá, resumen oficial emitido por la Corte IDH, sentencia del 23 de noviembre de 2010, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Parr. 146.

^{xxi} La única defensa jurídica gratuita otorgada por el Estado a las personas migrantes la proporciona la Oficina de Derechos Humanos de la Corporación de Asistencia Judicial, que sólo tiene atención presencial en Santiago. Además, existen sólo 7 Clínicas Jurídicas de Facultades de Derecho que reciben casos de personas migrantes en 4 regiones del país (3 están en la Región Metropolitana). También algunas organizaciones sin fines de lucro prestan este tipo de asistencia en Santiago y otras ciudades, así por ejemplo, el Servicio Jesuita a Migrantes, pero aún la oferta es muy limitada, particularmente fuera de la Región Metropolitana. Además, estas últimas y las Clínicas Jurídicas son iniciativas privadas, que no dependen ni son financiadas por el Estado.

^{xxii} En aquellos procedimientos en que se resuelve el estatus migratorio de una persona migrante es fundamental que se respete esta garantía, teniendo en cuenta que una demora injustificada en su tramitación puede conducir a la privación del ejercicio efectivo de sus demás derechos. Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que una demora prolongada en un procedimiento administrativo, configura, en principio, una vulneración del artículo 8 de la Convención Americana y que para desvirtuar tal conclusión, el Estado debe demostrar debidamente que la lentitud del proceso tuvo origen en la complejidad del caso o en la conducta de las partes en el mismo. Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Sentencia de 17 de junio de 2005. (Fondo, Reparaciones y Costas). parr. 86.

^{xxiii} Centro de Derechos Humanos Universidad Diego Portales. Informe Anual de Derechos Humanos (2016):http://www.derechoshumanos.udp.cl/derechoshumanos/images/InformeAnual/2016/LawsonyRodriguez_d_ebidoprocesoenexpulsionmigrantes.pdf

^{xxiv} Boletín 8970-06. Proyecto de Ley de Migración y Extranjería (2013). Artículo 130.

^{xxv} Cifra publicada en: <http://www.quepasa.cl/articulo/actualidad/2017/10/el-peligro-de-venir-a-trabajar.shtml/#>

^{xxvi} <http://www.minsal.cl/wp-content/uploads/2015/09/2018.01.22.POLITICA-DE-SALUD-DE-MIGRANTES.pdf>

^{xxvii} Mas información en <http://chilereconoce.cl/>

^{xxviii} Durante la implementación de este proyecto se ha logrado identificar y solicitar la rectificación de más de 120 personas, pero se estima que todavía quedan más de 1800 personas inscritas como HET.

^{xxix} Artículo 166 del Proyecto de Ley de Migración y Extranjería (2013): “Definición de extranjero transeúnte. Para los efectos de otorgar la nacionalidad chilena a los hijos de extranjeros nacidos en Chile, de acuerdo al artículo 10 de la Constitución Política de la República, se entenderá por transeúnte a quien se encuentre en el país con permiso de permanencia transitoria o en Condición Migratoria Irregular”.

^{xxx} No son considerados en las prestaciones que se entregan a quienes cuentan con Ficha de protección del Registro Social de Hogares, ni pueden acceder al programa Me Conecto para aprender (entrega de computador portátil en 7mo básico).

^{xxxi} Ver detalle en <https://migrantes.mineduc.cl/wp-content/uploads/sites/88/2017/12/Orientaciones-estudiantes-extranjeros-21-12-17.pdf>

^{xxxii} La Glosa de la Ley de Presupuesto de la Nación del año 2018 exige que los estudiantes que soliciten el beneficio de gratuidad sean chilenos o extranjeros “con residencia definitiva” y que hayan obtenido su respectiva licencia de enseñanza media en Chile”.

^{xxxiii} Resolución Exenta 10.330 que establece el proceso de inscripción, la elección, la constitución y funciones del Consejo Consultivo Nacional de Migraciones. Más información disponible en: <http://www.extranjeria.gob.cl/destacados/2018/01/24/consejo-consultivo-nacional-de-migraciones/>

^{xxxiv} “La Relatora Especial oyó testimonios descorazonadores sobre las condiciones de vivienda de los migrantes, y pudo también constatarlas de primera mano. Muchos explicaron que habían experimentado diversas formas de discriminación en el sector de la vivienda. Los migrantes no pueden solicitar acceso al programa de subsidios de vivienda sin haber vivido en Chile por lo menos dos años, o cinco años en el peor de los casos, y haberse convertido en residentes permanentes. En estas circunstancias, no les queda otra opción que alquilar en el mercado privado o residir en campamentos o en tierras o edificios ocupados. La Relatora Especial visitó en Santiago un emplazamiento ocupado por migrantes. Aparte de carecer de toda seguridad de tenencia, el lugar no se encontraba en condiciones habitables, ya que los residuos se filtraban en la vivienda, y existían otros problemas sanitarios y de seguridad. El estigma y la discriminación en el mercado de alquiler privado son un problema generalizado, un dato esencial si se tiene en cuenta que, en 2015, algo más del 72% de los migrantes alquilaban su vivienda. Los migrantes explicaron que se les denegaban viviendas en razón de su lugar de origen, o que eran víctimas prácticas abusivas en el mercado de vivienda privado por arrendadores que cobraban en exceso o que ofrecían condiciones de vida caras y precarias. Incluso en los campamentos, algunos migrantes señalaron que habían sufrido violencia intercultural y hostilidad.” Informe de la Relatora Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto relativo a su misión a Chile. (A/HRC/37/53/Add.1) Febrero de 2018

^{xxxv} Más información en: <http://www.pulso.cl/economia-dinero/53-las-familias-migrantes-viven-campamentos-esta-la-region-tarapaca/>

^{xxxvi} Más información en; <http://www.pulso.cl/economia-dinero/53-las-familias-migrantes-viven-campamentos-esta-la-region-tarapaca/>

^{xxxvii} Observación general N° 1 sobre los trabajadores domésticos migratorios; Observación general N° 2 sobre los derechos de los trabajadores migratorios en situación irregular y de sus familiares; Observación General conjunta N° 3 del Comité para la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares y n° 21 del Comité de los Derechos del Niño, sobre los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes en el Contexto de la Migración Internacional y Observación general conjunta N°4 del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y N° 23 del Comité de los Derechos del Niño sobre las obligaciones de los Estados relativas a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional en los países de origen, tránsito, destino y retorno

^{xxxviii} Ver Anexo. Tabla 2

^{xxxix} En este sentido, este Comité y el Comité de los Derechos del Niño han precisado en su Observación General Conjunta N°3 lo siguiente:

“72. Los Comités están preocupados por los casos de niños separados de sus padres y colocados bajo cuidado alternativo por los sistemas de protección del niño cuando no hay problemas relacionados con el abuso y la negligencia. Las dificultades relacionadas propiamente con la pobreza no pueden justificar la separación de los niños de sus padres-debe proporcionarse asistencia social básica a los padres para que puedan cuidar de sus hijos en aras de garantizar su interés superior. Los niños y las familias en situación migratoria irregular deben recibir garantías procesales para la custodia y otras cuestiones relativas a la familia, asegurando la consideración primordial del interés superior del niño.

73. Los Comités también son de la opinión de que en virtud del artículo 18 de la CDN, un enfoque exhaustivo del derecho del niño a la vida familiar en el contexto de la migración debe contemplar medidas destinadas a facilitar a los padres el cumplimiento de sus deberes con relación al desarrollo del niño. Considerando que la situación migratoria irregular de los niños y/o de sus padres puede obstaculizar dichos objetivos, los Estados deberían facilitar canales para la migración regular no discriminatorios, así como proporcionar mecanismos permanentes y accesibles para que los niños y sus familias pudieran acceder a una situación migratoria regular de largo plazo o a permisos de residencia por razones como la unidad familiar, las relaciones laborales, y la integración social.”

^{xi} Más información disponible en: <http://www2.latercera.com/noticia/sename-1-375-ninos-extranjeros-estan-sistema-proteccion/>

^{xli} Departamento de Extranjería y Migración. BOLETÍN N°2. Migración dominicana en Chile. P. 11

^{xlii} Ibid. P. 9. Así también la Fiscalía Regional de Arica constató el aumento del número de ingresos clandestinos (117% entre 2014 y 2017). De este total, la mayoría corresponde a ciudadanos cubanos y dominicanos.

^{xliii} Ver más información en: <http://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2018/03/01/chadwick-dice-que-proximo-gobierno-estudia-crear-visa-para-haitianos-no-puede-ser-que-aun-no-tengamos-una-ley-de-migracion-moderna/>

^{xliv} Ver más información en: <http://www.latercera.com/nacional/noticia/migrantes-piden-regularizacion-extraordinaria/57412/>

^{xlv} Ibid.